

Viedma, 26 de agosto de 2026.

VISTOS: los autos caratulados "**INCIDENTE RECUSACIÓN- '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PLAN DE PARENTALIDAD**", en trámite por Expte. PUMA n° VI-01106-F-2026, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que llegan las actuaciones a conocimiento de esta Alzada a los fines de resolver la recusación planteada por el Sr. '[DEMANDADO_1]' con debido patrocinio contra la Sra. Jueza a cargo de la Unidad Procesal nro 11 de esta Circunscripción Judicial Dra. Paula Fredes, al considerar que ésta hubo prejuzgado -en los términos del art. 17° inc. 7 del CPCC por remisión del art. 12° y cctes del CPF- por haber emitido opinión al dictar el decisorio (mov. I0155) que dejó sin efecto lo proveído en fecha 02/06/2026, condicionando irreversiblemente y en forma innecesaria el resultado del proceso, contrariamente a lo perseguido por su parte.

En ese sentido, transcribe párrafos de la resolución que cita, en cuanto los observa reveladores de la alegada causal, indicando que dicho proceder es gravísimo, contrario al debido proceso legal por lo que se impone su invalidación. Explica que nada quedaba por resolver respecto de la liquidación que practicase la actora el 26/03/2026, pues la Sra. Jueza lo decidió, sin previo traslado a su parte, en un solo párrafo.

Relata que mediante escrito E0170, la contraria refirió frases como *"...surge la mala fe del alimentante..." "en pos de sacar ventaja económica de dicha situación, ya que cada vez que surge alguna cuestión referida a dinero, empiezan los conflictos con Álvaro."*, *"...corresponde en esta instancia que VS resuelva la cuestión planteada ordenando que el 30% de los haberes del alimentante debe calcularse sobre la totalidad de la remuneración que percibe en relación de dependencia, por todos los conceptos detallado en el recibo de haberes, incluyendo el Sueldo Anual*

Complementario (SAC), efectuados únicamente los descuentos de ley, tal y como esta parte solicita y como indirectamente señaló la Cámara de Apelaciones en la Sentencia Interlocutoria del 5/9/25 (mov. Puma 10109)", concluyendo que la a quo dijo que asiste razón a la actora en estas afirmaciones.

En función de ello, el recusante considera que habiendo dado razón a la actora en todos los términos expuestos por la contraria, ya ha juzgado y nada queda a resolver. Por lo tanto, la decisión de poner nuevamente los autos a despacho, configura la causal de apartamiento que propicia.

II) Que, en oportunidad de brindar el informe previsto en el art. 24° del CPCyC, la aludida magistrada rechazó la observación realizada a su intervención en el juicio, en tanto los análisis efectuados en la providencia objetada se circunscriben a cuestiones propias del debate, sin que lo allí expuesto implique adelanto de opinión (ver Informe I0157, del 26/06/2026).

En efecto, refiere que el recusante *"maliciosamente interpreta los motivos expuestos en dicho proveído para alegar la causal que invoca"*. Explica que, luego de haber arribado a un acuerdo en esta Alzada sobre la cuota alimentaria, se suscitaron múltiples incidencias en el grado, cuyas resoluciones fueron apeladas.

Sigue relatando que, en marzo de este año, la Sra. '[ACTOR_1]' practicó liquidación por diferencias en los descuentos practicados por el empleador al alimentante -por no haber impactado sobre el total de los haberes-, desde el mes de diciembre de 2024 a la fecha, solicitando se intime su pago, bajo apercibimiento de ejecución, con costas. En ese escrito del 26/03/2026 (mov. E0159) recordó que mediante providencia del día 6/12/2024, se estableció una colaboración económica en el 22% de los haberes mensuales, la que fue adecuada por acuerdo celebrado en audiencia ante esta Cámara (Sentencia del 2/7/2025) en el 30% del total del salario que

percibe el Sr. '[DEMANDADO_1]', por lo que en esos términos se diligenciaron los oficios.

Continúa relatando que el día 09/04/2026 el demandado impugnó la liquidación así presentada, informando que el concepto retributivo "gasto de representación" al ser una suma fija no remunerativa, no debe integrar la base sobre la que se realiza el descuento.

Indica que, previo traslado y habiéndose opuesto la alimentada, se ofició a la Defensoría del Pueblo para que informe dicha cuestión (conf. prov. del 29/04/2026). Recibida su contestación, por proveído de fecha 02/06/2026, se dispuso que, teniendo en cuenta los términos del informe recepcionado, la actora debía readecuar su liquidación (en especial porque el concepto gastos de representación posee carácter remunerativo, mientras que el rubro "30.00 Adicional Resol. N° 86/2015" es una suma fija mensual no remunerativa y no bonificable, según se sigue de los informado por el empleador del alimentante).

Efectuada la readecuación ordenada, la actora interpuso reposición con apelación en subsidio, al entender que debía revisarse previamente el acuerdo convenido en Cámara. Y, justamente es que, reflexiona la magistrada, la necesidad de analizar dicho convenio es el motivo por el cual llamó autos a resolver (prov. 10 de junio).

En dicho marco es que el demandado utiliza la frase "*asistiendo razón a la presentante*" para fundar la petición de apartamiento.

Destaca que mediante una actuación que considera maliciosa, tanto el [DEMANDADO_1] como el Dr. Rosbaco, hicieron una interpretación arbitraria atribuyendo prejuizgamiento, a mas de sugerir continuamente su condicionamiento en función de la relación laboral con la actora.

La Sra. Jueza indica que su intervención está dada por decisión de esta Alzada, y ello importa soportar el hostigamiento continuo de los mencionados letrados, debiendo efectuar incluso, llamados de atención. Y,

finalmente, solicita a los integrantes de esta Cámara, el rechazo de la recusación por la causal de prejuzgamiento, aunque también peticiona se evalúe la posibilidad de su apartamiento en función de la *"enorme dificultad que entraña continuar interviniendo en un conflicto familiar que lejos de resolverse, se recrudece día a día"*.

III) Este tribunal ha tendido oportunidad de expedirse sobre similar cuestión in re "Taraborrelli" Sent. Inter. 91/2024, por lo que nos repetiremos en los argumentos allí expuestos.

A partir de ello, y del recuento que antecede, cabe mencionar que la recusación resulta ser una alternativa de interpretación restrictiva, por cuanto se trata de herramientas dispuestas por el sistema para asegurar a los justiciables la imparcialidad de los jueces, mas no debe transformarse en un medio espurio para el apartamiento de los magistrados del conocimiento de la causa que por ley les ha sido atribuida (Fallos 319:759).

Es que, desde su sola formulación se advierten en tensión dos garantías constitucionales que hacen al debido proceso adjetivo: el juez imparcial y el juez natural. De allí que, no es posible perder de vista que no resulta justificativo suficiente para apartar al juez -en esencia- natural, la sola alegación de prejuzgamiento en el proceso. Pues, no estamos en presencia del ejercicio de una facultad discrecional (cf. Carlos Ríos, "Inhibición y recusación", pág. 130, Edit. Mediterránea, ed. 2005).

Lo dicho, siempre que *"La causal de prejuzgamiento se refiere al aporte subjetivo del magistrado, que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulando éstas intempestivamente, es decir, cuando aún no se encuentran en estado de ser resueltas. A más de ello, para que se considere el prejuzgamiento como causal válida, es necesario que éste sea expreso y haya recaído sobre la cuestión de fondo a decidir en el litigio."* Cita: MJ-JU-M-110053-AR | MJJ110053 | MJJ110053. (ver <https://aldiaargentina.microjuris>).

[com/2018/07/18/recusacion-por-prejuzgamiento-en-una-causa-sobre-la-validez-de-una-sentencia-extranjera-cuya-ejecutabilidad-solicita-la-actora/#:~:text=3.,en%20 estado%20de%20ser%20resueltas.\)](#)

Así que, advirtiéndose que la Sra. Magistrada se ha limitado a colocar las actuaciones para efectuar un detenido análisis de las controversias surgidas, en función de las constancias recabadas (contestación de oficio) entonces, con claridad surge que lo expuesto no indica una opinión definitiva sobre la cuestión a zanjar, y menos aún, se trata de resolver un debate sobre el fondo de la acción.

En definitiva, no se aprecia motivo suficiente para interpretar que lo actuado por la Sra. Jueza a quo aparezca ante los ojos de un observador razonable como un prejuzgamiento o adelanto de opinión sobre cuestiones pendientes (artículo 15, inciso 7, del CPCC RN; Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, 1.3; 2.3, 2.5 y 3.1) con riesgo suficiente para la garantía de imparcialidad (artículo 10 de la DUDH; artículo 26.2 de la DADDH; artículo 8.1 de la CADH; artículo 14.1 del PIDCP), por lo que procede mantener la tarea judicante en la persona de la Dra. Paula Fredes, en su condición de jueza subrogante de la Unidad Procesal nro. 5 para continuar entendiendo en los autos de los cuales la presente incidencia se deriva.

IV) Por último y en relación al pedido realizado por la Jueza para que este Tribunal evalúe su apartamiento, lo que interpretamos como una subsidiaria excusación, lo cierto es que no comporta ello el mecanismo correcto para invocar una causal de excusación.

Es que debemos señalar, que la excusación no es un instituto que pueda disponer oficiosamente por esta Cámara, o presumirse a partir de las expresiones genéricas de la jueza de grado, muy por el contrario debe ella expresamente pedir su apartamiento a partir de algunas de las causales habilitadas por los artículos 15 o 28 del Código Procesal Civil y Comercial

de aplicación supletoria por aplicación del artículo 269 del Código Procesal de Familia.

Así se ha dicho, STJRN Sentencia Int. 9 de fecha 23/08/2021 que, “Por tal motivo, ambas figuras no dejan de ser "un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (art(s). 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)", pues "su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural" (Fallos 326:1512 autos "Robles, Hugo Antonio y Otros" Resolución N° 17/03 -Secretaría de Auditores Judiciales- 29-04-2003).” Por dicho motivo, el apartamiento o excusación planteada, debe ser también rechazada.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera imperioso hacer saber a los Dres. [DEMANDADO_1], Rosbaco, Cirignoli, Armas y [ACTOR_1], las previsiones normativas dadas por el art. 7° del CPF, art 706 del CCCN y cctes, por lo que deberán ajustar sus expresiones al ejercicio de sus derechos evitando formular adjetivaciones descalificativas respecto a la parte contraria. Pues, es evidente que el reconocimiento de derechos no requiere de un desempeño reñido con el respeto y la buena fe.

Por lo expuesto, y en tanto no se vislumbra -en este estado- una posible afectación de la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador, del derecho de defensa en juicio y debido proceso, al no configurarse las causales alegadas (art. 15° inc. 7 CPCC), con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Rechazar la recusación presentada por el Dr. Álvaro I. [DEMANDADO_1] contra la Sra. Jueza, Dra. Paula Fredes.

II.- No hacer lugar a la excusación de la Dra. Paula Fredes, por los motivos expuestos en el considerando **IV**.

III.- Notificar de conformidad con lo dispuesto en el art. 120° CPCC a las

partes y a la Sra. Jueza recusada, por Secretaria.

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA
LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI:
ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**